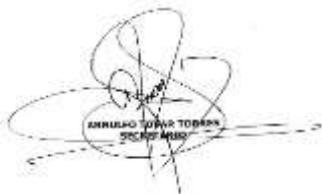


SECRETARIA: La Dorada, Caldas, 29 de abril de 2021

A Despacho, para proveer.



ENRIQUE TOBÓN
SECRETARIO

AUTO. INTERLOC. 506
RAD.2016-00083-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS**

Abril Treinta (30) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se decide lo que en derecho procede en este proceso de ejecución con título con acción mixta, promovido mediante apoderado judicial por JAIME PENAGOS MORENO –Cesionario de GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. contra RICARDO CAICEDO FERNANDEZ.

Revisado lo actuado en la presente acción ejecutiva mixta, en orden a establecer la actual situación jurídica del vehículo automotor de placas MWP 776 de propiedad del ejecutado, concretamente, en lo concerniente al remate del mismo decretado a solicitud del demandante, se destaca:

A folio 59 fte, el demandante con la coadyuvancia del ejecutado RICARDO CAICEDO FERNANDEZ, solicitaron: **1.** La suspensión del proceso, en virtud de un principio de acuerdo de pago; **2.** El levantamiento de medida de secuestro; **3.** Cancelación de la medida de inmovilización del vehículo de placas MWP 776 y, **4.** La orden de entrega al acreedor cesionario - demandante -

Mediante auto interlocutorio N°885 del 1° de agosto de 2018, atendiendo lo solicitado de común acuerdo por las partes, con fundamento a lo dispuesto en el numeral 1° artículo 597 del Código General del Proceso, se ordenó el levantamiento del secuestro del vehículo de placas MWP 776 permaneciendo vigente el registro de embargo en la secretaría de T y T de Ibagué tol., donde se encuentra matriculado el rodante y la entrega del citado rodante al cesionario –demandante - JAIME PENAGOS MORENO.

La entrega real y material al demandante JAIME PENAGOS MORENO, del vehículo la realizó el secuestre LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS (fl.71).

Posteriormente, mediante memorial visto a folio 73, el demandante de común acuerdo con el demandado, solicitaron el levantamiento o cancelación de la medida de embargo registrada ante el funcionario de tránsito y transportes de Ibagué, Tolima, e inscribir la propiedad del vehículo a favor del demandante JAIME PENAGOS MORENO, en virtud de la DACION EN PAGO suscrita con el demandado, en trámite entre las partes.

Por auto fechado 4 de diciembre de 2020(fl.75 fte y vto), se DENEGO la solicitud de DACION EN PAGO, ante la ausencia de los requisitos consagrados en el artículo 340 del Código General del Proceso, decisión que no fue objeto de recurso alguno.

Retomando la actuación, en firme el avalúo del vehículo a solicitud de parte se decretó el remate señalándose el día 20 de mayo del cursante para llevar a efecto la subasta del rodante de placas MWP 776, de propiedad del ejecutado RICARDO CAICEDO FERNANDEZ.

El Título Único –Capítulo III, en su artículo 448 del Código General del Proceso, instituye:

“SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA REMATE. Ejecutoriada la providencia que orden de seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan; siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En forme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes” (subrayas fuera del texto)

Descendiendo al caso concreto, siendo como quedó establecido que el vehículo automotor de placas MWP 776, de propiedad del ejecutado RICARDO CAICEDO FERNANDEZ, actualmente salió del ámbito de la medida cautelar de secuestro, permaneciendo únicamente vigente el registro del embargo y el avalúo en firme, no es jurídicamente factible subastar el aludido vehículo, se itera, por ausencia de uno de los presupuestos, esto es, que el bien se encuentre secuestrado, requisito *sine qua non*, no pueden rematarse los bienes que lo permitan.

La Honorable Corte Suprema de Justicia ha indicado, que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias; que los autos por muy ejecutoriados que se hallen, sin son ilegales, no pueden considerarse como tales y por lo tanto, no vinculan al juez ni a las partes.

Así las cosas, y toda vez que los autos aún en firme, no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento, deberá dejarse sin efecto el auto de 13 de abril del año en curso, que señaló fecha para remate del vehículo de placas MWP 776, de propiedad del ejecutado RICARDO CAICEDO FERNANDEZ, dentro del presente proceso de ejecución con acción mixta.

En su lugar, se dispondrá:

Requerir al demandante JAIME PENAGOS MORENO, informar si es su interés continuar con el trámite de la DACION EN PAGO concertada con el demandado, allegando el documento que así la contenga, con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 340 C.G.P., para su aprobación.

En su defecto, deberá de manera inmediata colocar el vehículo de placas MWP 776, de propiedad del ejecutado RICARDO CAICEDO FERNANDEZ, a órdenes del juzgado para rehacer la diligencia de secuestro sobre el mismo.

Realizado lo anterior, se decidirá lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 13 de abril del año en curso, que señaló fecha para remate del vehículo de placas MWP 776, de propiedad del ejecutado RICARDO CAICEDO FERNANDEZ, dentro del presente proceso de ejecución con acción mixta, promovida por JAIME PENAGOS MORENO –Cesionario de GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A., por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante JAIME PENAGOS MORENO, informar si es su interés continuar con el trámite de la DACION EN PAGO concertada con el demandado, allegando el documento que así la contenga, con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 340 C.G.P., para su aprobación.

En su defecto, deberá de manera inmediata colocar el vehículo de placas MWP 776, de propiedad del ejecutado RICARDO CAICEDO FERNANDEZ, a órdenes del juzgado para rehacer la diligencia de secuestro sobre el mismo.

TERCERO: Realizado lo anterior, se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 067 del 3 de mayo de 2021

